

Segundo.—Con efectividad de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1981, todos los conceptos que integran la masa salarial se incrementan en un diez por ciento, con excepción de las primeras de producción, en las que la tabla de primas mínimas tendrá un aumento del veinte por ciento, y los restantes sistemas de primas un diez por ciento.

Tercero.—El fondo para ayuda a la adquisición de viviendas se incrementa en ochenta millones de pesetas.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley y artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

5874

**RESOLUCION de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de las tablas salariales para el presente año del Convenio homologado el día 12 de marzo de 1980 para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.**

Visto el acuerdo de 26 de enero de 1981, adoptado por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, por el que se establecen los salarios que han de regir desde 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre del propio año; y

Resultando que el citado Convenio homologado el 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, disponía en su artículo cuarto que «al 1 de enero de 1981 se negociarán por ambas partes las condiciones económicas que habrán de regir durante dicho año, las cuales surtirán efectos desde la mencionada fecha».

Resultando que en cumplimiento del citado precepto, la Comisión que, en su día, negoció el Convenio, ha acordado la nueva tabla salarial, que con fecha 12 del presente mes ha tenido entrada en este Ministerio, acompañada de solicitud de registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a la Dirección General de Trabajo por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que aun cuando la solicitud hecha por los interesados va referida a que se dé al acuerdo de la Comisión negociadora la tramitación que para los convenios señala el artículo 90, apartados 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, es lo cierto que, por tratarse de un mismo expediente—el del Convenio Colectivo del sector citado—, que se resolvió con arreglo a la legislación anterior a dicho Estatuto, procede que se siga la tramitación que la misma establecía en su artículo 14.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Homologar las tablas salariales acordadas el 26 de enero de 1981 por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores de 12 de marzo de 1980.

Segundo. Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### Tablas salariales para el sector de Doblaje y Sonorización

Acta de la reunión celebrada en Madrid a 26 de enero de 1981, entre las Comisiones deliberadoras de trabajadores y empresarios del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, entre las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Después de un amplio debate se acuerda: Modificar los artículos del Convenio vigente para el año 1980 y que quedan redactados de la siguiente forma y que serán de aplicación

a partir de 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981. No variándose el resto de los artículos que quedan en vigor.

Art. 7.º Incrementos salariales: Los salarios bases serán incrementados en cada Empresa aplicando a los supuestos que se contemplan los porcentajes que se establecen a continuación:

Salarios de hasta 35.000 pesetas, 18,5 por 100.  
Salarios comprendidos entre 35.001 y 49.999, 15 por 100.  
Salarios superiores a 50.000 pesetas, 12,5 por 100.

Art. 14. Gastos de comida.—Los gastos de comida se fijan en 460 pesetas.

Art. 15. Tablas mínimas de contratación.—Los salarios bases que se transcriben a continuación por categorías tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación:

	Pesetas mes
Jefe de sonido ... ..	69.491
Montador ... ..	69.491
Operador sonido y cabina ... ..	48.060
Ayudante montaje ... ..	39.974
Jefe electricista ... ..	52.716
Ayudante sonido cabina ... ..	32.544
Auxiliar de montaje ... ..	31.059
Jefe administrativo ... ..	56.323
Jefe de sección ... ..	50.772
Jefe de negociado ... ..	47.338
Oficial de primera ... ..	42.671
Oficial de segunda ... ..	38.068
Auxiliar administrativo ... ..	32.544
Aspirante ... ..	21.121
Telefonista ... ..	32.559
Conserje ... ..	32.559
Guarda ... ..	32.559
Portero y Ordenanza ... ..	32.559
Mujeres de la limpieza, por hora ... ..	213

Dichos salarios mensuales por categoría incluyen la revisión salarial establecida en el artículo 10 de este Convenio.

En prueba de conformidad se firma por ambas representaciones en la fecha arriba indicada.

5875

**RESOLUCION de 20 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Compañía «Trans World Airlines» (TWA) y su personal.**

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo planteado por los miembros del Comité de Empresa de «Trans World Airlines» (TWA).

Resultando que con fecha 6 de febrero de 1981 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del 5 de igual mes y año, formalizado por doña María Moreno Azcoitia, don Manuel Nuño Valverde, don Gregorio de la Cruz Arnaiz, don Julio Jiménez Díaz, don Lorenzo Torres Arroyo, don Jaime Menéndez Ranz, don Armando Mantecón del Olmo, don Fernando Dorado Hernández y don José Heras Cañaveras, miembros del citado Comité, quienes en su propio nombre y en el de los trabajadores representados plantean conflicto colectivo de trabajo, en base sustancialmente a la imposibilidad de llegar a negociar con la Empresa los términos de un nuevo Convenio Colectivo, y

Resultando que con arreglo a los trámites previstos en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, se citó de comparecencia ante esta Dirección General a las partes, la que, celebrada el día 13 de febrero del año en curso, resultó sin avenencia ante la conclusión a la que se llegó por la representación de la Empresa «Trans World Airlines» (TWA) de no poder negociar un incremento salarial superior al Índice de Precios de Consumo en el segundo semestre del pasado año 1980, actitud determinada por el hecho de que en julio de 1980 se produjo la última revisión salarial, según el propio Convenio. Además del rechazo de las otras pretensiones formuladas por los representantes de los empleados.

Resultando que por esta autoridad laboral y en la comparecencia antes citada se concedió a las partes un plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de que aportasen documentación que estimasen pertinente, en apoyo de sus pretensiones, cosa esta que fue cumplida en tiempo y forma, por las mismas, en los términos que igualmente constan en el expediente.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que la competencia para entender en el presente conflicto colectivo de trabajo le viene atribuida a esta Dirección General por ser el mismo de ámbito nacional, de conformidad con el artículo 19, a), y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Considerando la imposibilidad de lograrse un acuerdo entre las partes, incluso para someter sus diferencias a un arbitraje voluntario, procede, a fin de poner término a la si-